

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:** El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/04/2021 la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación de las obligaciones IRACIS del ejercicio fiscal 2017 y el IVA General correspondientes a los periodos fiscales 01 al 12/2017 en lo referente a las transacciones realizadas entre **NN** con XX.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente el original o copia autenticada por escribano público de los comprobantes de ventas recibidas de la proveedora citada en la Orden de Fiscalización, la aclaración del tipo de afectación en el formulario N° 120 del IVA y del tipo de afectación contable (activo, costo, gasto); los detalles de la forma de pago de los mismos; el original o la copia autenticada de los folios del Libro Diario donde se encuentran registradas las operaciones respaldadas por los comprobantes mencionados; detallar en la nota el número de asiento donde se encuentran registradas las operaciones; los libros Diario y Mayor; así como también los contratos de prestación de servicios relacionadas a la emisión de todos los comprobantes solicitados, con especificación del lugar de prestación y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado. Cumplido el plazo establecido, **NN** presentó las documentaciones solicitadas mediante el expediente N° 00.

La verificación derivó de la investigación y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Planeamiento en la que se constató la existencia de un esquema que fue conformado por XX, Representante Legal de NN, que creó empresas unipersonales a nombre de Personas Físicas de manera irregular con el fin de generar y comercializar comprobantes de ventas timbrados para respaldo de operaciones inexistentes, así fue que reunidas todas las informaciones y evidencias se ordenó la fiscalización para todos los que utilizaron las facturas de aquellos, entre los que se encuentra la sumariada **NN**. Dicha situación también fue puesta a conocimiento del Ministerio público mediante la denuncia ingresada como "**Causa 00/2020, XX sobre Asociación Criminal, Producción de Documentos no auténticos y abuso de documento de identidad**".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/05/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró montos que no reflejaban la realidad de los hechos económicos gravados y que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en los impuestos incluidos en los comprobantes que la contribuyente incluyó en sus declaraciones juradas, así como los gastos y costos que dedujo indebidamente.

Mediante el expediente N° 00, **NN** expresó su aceptación parcial en lo referente a los impuestos determinados como resultado de las tareas de fiscalización, los cuales se expusieron en el Acta Final N° 00; así también se observó en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú que la contribuyente se encuentra realizando los pagos correspondientes a los mismos mediante cuotas otorgadas por Resoluciones de Facilidades de Pagos N° 00 y N° 00

del 05/10/2021.

En atención a que la contribuyente obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, representado por el impuesto que no pagó, ya que declaró e hizo valer ante la **SET** datos falsos e inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la **SET** calificaron la conducta de **NN** como **Defraudación**, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en

adelante la Ley), y en consecuencia, recomendaron que su conducta sea sometida al procedimiento establecido por el artículo 225 de la Ley, a fin de que la misma sea sancionada con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

<b>Impuesto</b>	<b>Ejercicio Fiscal</b>	<b>Monto Imponible</b>	<b>Impuesto ingresado</b>  <b>(Resoluciones de Facilidades de Pagos N° 3210317812 y 3210317896 del 05/10/2021)</b>
511 - AJUSTE IRACIS	2017	99.090.909	9.909.091
521 - AJUSTE IVA	sept-17	73.636.364	7.363.636
521 - AJUSTE IVA	nov-17	25.454.545	2.545.455

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 28/06/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipula el Art. 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios y de Recursos de Reconsideración.

Si bien **NN** no presentó su escrito de descargo, durante el proceso de fiscalización mediante el Expediente N° 00 del 27/05/2021 expuso su postura respecto a lo concluido en el Acta Final N° 00 del 12/05/2021 y expresó lo siguiente: "*Dentro de la norma interna y la mínima herramienta de control proveída por la SET, se realizan la verificación sobre la autenticidad y vigencia del Timbrado de aquellos Proveedores no habituales. Cabe señalar, que en la IMAGEN B, se observa que incluso en la actualidad la consulta del **TIMBRADO N° 00**, otorgada a **XX**, objeto de la **Fiscalización Puntual N° 00**, arroja como resultado **VIGENTE...** (sic).*

Prosiguió alegando que "*Se **RECHAZA** la figura de **DEFRAUDACIÓN o EVASOR**, donde más bien se es **VICTIMA**; pero se acepta muy a pesar, el pago de los impuestos no ingresados a causa de dichos comprobantes que guardan relación a la contribuyente **XX**, indicados en el Acta Final...*

*A su vez, se solicita la exoneración en concepto de Multas, Moras e intereses; bajo sustento de no incurrir en lo expuesto en el Art. 172/173/174 y principalmente en el Art. 175 de la Ley 125/91 y, viendo que en la actualidad se vive en Pandemia COVID19, ocasionando alta reducción de la comercialización de bienes y servicios que no son de primera necesidad, afectando por tal, al flujo de dinero..." (sic).*

Respecto a las facturas con timbrado válido impugnadas, el **DSR1** señaló que los auditores de la **DGFT** no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrado) de los comprobantes utilizados, sino el origen de los mismos ya que si bien **NN** argumentó que las operaciones existieron, no probó tal afirmación, por lo que corresponde la impugnación de dichas facturas realizada por los auditores de la **SET** puesto que las mismas fueron utilizadas a fin de respaldar operaciones inexistentes, en infracción a los artículos 7, 8 y 86 de la Ley, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA.

Lo anterior fue corroborado mediante las diligencias realizadas durante la fiscalización en la que se constataron primeramente que, si bien el domicilio declarado en el RUC de **XX** era bastante específico no pertenecía a la misma, así también se corroboró que el modo de operar de las personas denunciadas como artífices del esquema consistía en obtener de manera irregular la inscripción en el RUC de distintas personas físicas y por ende sus claves de acceso para los que fueron creados números de celulares, correos electrónicos (**XX**) y estados

financieros en los que no se consignaron nombres de profesionales contables; todo ello con el fin de obtener comprobantes de ventas timbrados.

Igualmente se realizaron diligencias tendientes a verificar la legalidad del proceso de impresión de las facturas cuestionadas en las que se corroboró que XX (socio de XX - propietario de **XX**) utilizaba la clave de acceso de la imprenta de aquel para generar los timbrados de las empresas unipersonales a nombre de las personas físicas cuyas inscripciones y datos del RUC fueron obtenidos de manera irregular, entre las que se encuentra XX (fojas 15/21 del Expediente N° 00).

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló con base en los argumentos expuestos en el punto anterior que **NN** incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadra dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173, y en el num. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que presentó DDJJ con datos falsos y suministró informaciones de manera inexacta, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Asimismo, los artículos 173 y 174 de la Ley establecen una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el sumario administrativo, **NN** no lo hizo.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, tuvo en cuenta todas situaciones dentro del proceso sumarial. Por esta razón, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general, y, consideró la conducta asumida por **NN** ya que puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas; así mismo, que no es reincidente, dado que la Administración Tributaria no la ha sancionado por los mismos hechos anteriormente; y que abonó el impuesto determinado durante la fiscalización. Consecuentemente, señaló que corresponde la graduación de las multas por Defraudación de 100% sobre el valor de los tributos defraudados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	0	9.909.091	9.909.091
521 - AJUSTE IVA	09/2017	0	7.363.636	7.363.636
521 - AJUSTE IVA	11/2017	0	2.545.455	2.545.455
Totales		<b>0</b>	<b>19.818.182</b>	<b>19.818.182</b>

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa

equivalente al 100% sobre los impuestos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 26 de la R.G. N° 114/2017 modificado por el Art. 5° de la R.G. N° 52/2020, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**